



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 28 de abril de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de abril de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx debido a los daños y perjuicios derivados de la intervención de la Policía Local en el inmueble de la calle Xxxxxxx del que es administradora*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de abril de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 352/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 11 de octubre de 2004, Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx presenta un escrito en el que interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento xxxxxxx, solicitando el valor del cristal roto de la puerta de entrada del inmueble del que es administradora (calle



xxxxxxx), al haber sido roto dicho cristal por la Policía, según manifiesta, “al forzar la puerta para subir a auxiliar a la vecina del 2º de dicha comunidad”.

Segundo.- Consta en el expediente el parte de intervención de la Policía Local, de 2 de febrero de 2004, en el que exponen los hechos del modo siguiente:

“Siendo las 15,40 horas, se recibe telefonema (...) por el cual un ciudadano de xxxxxxxx informa que su madre Dña. xxxxxxxx, con domicilio en la calle xxxxxxxxxx, es enferma de diabetes, y que intenta ponerse en contacto telefónico con ella y que no responde, hallándose en la vía pública otro hermano intentando comunicarse con su madre y no respondiendo, por lo que solicita la presencia de una patrulla de Policía local (...).

»Que dirigidos hacia el citado inmueble se efectúan varias llamadas a los timbres de los porteros automáticos, no respondiendo ningún vecino, por lo que ante tal situación, se produce a golpear con una patada la unión de las hojas de la puerta de entrada, abriendo la misma, efectuando daños de rotura del cristal de la hoja izquierda y posibles daños en la cerradura.

»Subiendo al piso 2º en compañía del hijo de la Sra. y llamando al timbre, nos efectúa la apertura de la puerta, alarmándose en primera instancia por tal situación, informándonos que se encontraba perfectamente.

»Nos dirigimos al piso (...) en el cual habita el administrador del inmueble (...) comunicándole que efectúe la reparación de los daños y que presente los justificantes para reclamar los mismos al Ayuntamiento”.

Tercero.- Por escrito de la Entidad municipal de 9 de noviembre de 2004 (recibido por la interesada el 15 de noviembre siguiente), se requiere a la misma para que efectúe la evaluación económica del daño.

El 24 de noviembre de 2004 la reclamante presenta escrito, acompañado de la factura de reparación del cristal, en el que concreta el montante indemnizatorio en 48,80 euros.



Cuarto.- Por escrito del Ayuntamiento xxxxx se requiere de nuevo a la interesada, en este caso para que acredite su condición de administradora del inmueble.

El 22 de diciembre de 2004 la interesada presenta a tal fin documentos que acreditan su condición de administradora.

Quinto.- El 10 de febrero de 2005 se concede a la interesada el preceptivo trámite de audiencia, sin que conste que en el mismo se haya efectuado alegación alguna de aquélla.

Sexto.- El 25 de febrero de 2005 se formula la propuesta de resolución del expediente, en el sentido de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial. Dicha propuesta es adoptada en los mismos términos por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento el día 2 de marzo de 2005.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento o bien a la Junta de Gobierno Local en caso de delegación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx debido a los daños y perjuicios derivados de la intervención de la Policía Local en el inmueble de la calle xxxxxx del que es administradora.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Policía Local forma parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ejerciendo las funciones que prevé la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, entre las que se hallan la de "prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes (...)". Por su parte, el artículo 3.1 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, señala expresamente que "los Cuerpos de Policía Local son Institutos Armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada". Esta norma remite, en lo que se refiere a las funciones de la Policía Local, a lo dispuesto en la citada Ley Orgánica.

Por ello es preciso buscar, en su caso, el título de imputación de la responsabilidad de la Administración, en la esfera local, en lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos



como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Acreditado en el expediente que nos ocupa el daño efectivo ocasionado en el inmueble de la calle xxxxxxx por la actuación de la Policía Local, así como que el mismo es evaluable económicamente, y constatada la regularidad formal de la petición por parte de la interesada, es preciso determinar si dicho daño es o no imputable a la Administración.

El Tribunal Supremo ha declarado (Sentencias de 16 de noviembre de 1998 [RJ 1998, 9876], 20 de febrero [RJ 1999, 3146] y 13 de marzo de 1999 [RJ 1999, 3151]) que la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público, pero también ha venido repitiendo que la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, que, de existir, moderan proporcionalmente la reparación a cargo de la Administración (Sentencias de 2 de marzo de 1996, 26 de octubre de 1996 [RJ 1996, 7606], 25 de enero de 1997 [RJ 1997, 266], 26 de abril de 1997, 16 de diciembre de 1997, 28 de febrero de 1998 [RJ 1998, 3198], 24 de marzo de 1998, 13 de marzo de 1999 [RJ 1999, 3151] y 26 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2450]).

También ha declarado que el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o *conditio sine qua non*, esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del precedente, aunque es necesario, además, que resulte normalmente idóneo para determinar el concreto evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso (Sentencia de 28 de marzo de 2000 [RJ 2000, 4051]).



Trasladando esta doctrina jurisprudencial al caso ahora examinado, hemos de manifestar nuestra conformidad con el sentido desestimatorio de la reclamación de responsabilidad contenido en la propuesta de resolución. La llamada de alarma efectuada determinó una actuación urgente de la Policía Local, que no tuvo más remedio, dada la apremiante situación que manifestaron los hijos de la vecina del 2º de la calle xxxxxx, que forzar la puerta de entrada al inmueble. Todas las actuaciones, de acuerdo con lo expuesto en el parte de intervención de la Policía Local, se practicaron en presencia y a instancia del hijo de la persona que, supuestamente, se encontraba en una situación peligrosa. Finalmente, como se refleja en los antecedentes del dictamen, la misma se hallaba en su domicilio perfectamente.

En este mismo sentido, la Audiencia Nacional, en Sentencia de 14 de junio de 2001, señala expresamente que “debemos analizar si existe vínculo causal entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal de la Administración. (...) No discute la existencia de vinculación causal entre la acción de la policía al forzar la puerta y la rotura de esta –supuesto de hecho indiscutible–, lo que sostiene es que la intervención policial estuvo motivada por la existencia de una serie de hechos imputables a la recurrente, lo que supone una ruptura del vínculo causal.

»No es preciso detenerse en que conforme a reiteradísima doctrina la existencia de culpa o falta de diligencia de la víctima, en supuestos de funcionamiento normal, puede suponer una ruptura del vínculo causal –STS de 15 May. y 28 May. 1984, entre otras–; siempre que la actuación de la Administración sea proporcionada –STS de 18 Ene. 1982 y 1 Feb. 1985– (...). La intervención de la policía se hizo porque existió un aviso de los vecinos sobre la existencia de una importante fuga de agua, (...) se temió que la recurrente estuviese muerta, por lo que se forzó la puerta. En esencia, la problemática del caso de autos resulta del hecho de que en el resultado dañoso –la rotura de la puerta– concurren hechos de diverso origen, no todos imputables a la Administración y sin los cuales el resultado lesivo no se hubiese producido.

»Si a lo anterior añadimos que la actuación de la policía fue proporcionada (...). En suma, y por lo expuesto, creemos que la actuación de la recurrente generó una clara situación de riesgo que motivó la actuación de la policía; actuación que fue proporcional a la situación, por lo que entendemos que se ha producido una ruptura del nexo causal, o como sostiene otros



autores, la lesión no puede ser imputable a la Administración Pública, pues es la falta de diligencia de la víctima la que genera la situación de riesgo”.

Por ello hemos de considerar que en el presente caso el nexo causal entre la correcta intervención de la Policía Local y el daño ocasionado en la puerta de entrada al inmueble queda interrumpido por una llamada de alarma que manifiesta una urgencia en la intervención policial, de todo punto infundada.

No ha de ser, de este modo, la Administración Local la que haya de responder del daño ocasionado en el inmueble por parte de la Policía Local, ya que ésta ha actuado en todo momento a instancias de un tercero, consideramos que apremiada por la urgencia manifestada, pues en otro caso lo procedente habría sido emplear otros medios para lograr abrir la puerta.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx debido a los daños y perjuicios derivados de la intervención de la Policía Local en el inmueble de la calle xxxxxxxx del que es administradora.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.